



Providencia

Vida Buena

Secretaría Municipal

PROVIDENCIA, 30 ABR. 2026

EX. N° 708 / VISTOS : Lo dispuesto por los artículos 5 letra d), 12 y 63 letra i) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y

CONSIDERANDO: 1.- El Recurso de Reposición con Jerárquico en subsidio, Ingreso Externo N°2.834 de 25 de marzo de 2026, interpuesto por don JAVIER ANDRÉS ACEVEDO VOGEL, RUT N° [REDACTED] en representación de la Unión temporal de Proveedores compuesta por CIUDADES INTELIGENTES S.A., RUT N°77.773.082-7, con INGESMART SpA, RUT N°96.858.370-0, en contra del Oficio N°1.480 de fecha 18 de marzo de 2026 de la Dirección de Infraestructura mediante el cual contempla una multa de 800 UTM, por motivos de atraso en la entrega de las obras.

2.- El Memorándum N°5.679 de 1 de abril de 2026 de la Dirección de Infraestructura.

4.- El Informe N°232 de 27 de abril de 2026 de la Dirección Jurídica.-

5.- El correo electrónico de doña Katherine Roxana Diez Monras, enviado desde la casilla electrónica [REDACTED] el 29 de abril de 2026, a las 14:01 horas, a la casilla electrónica [REDACTED]

DECRETO:

1.- Recházase el Recurso de Reposición, Ingreso Externo N°2.834 de 25 de marzo de 2026, interpuesto por don JAVIER ANDRÉS ACEVEDO VOGEL, RUT N° [REDACTED], en representación de la Unión temporal de Proveedores compuesta por CIUDADES INTELIGENTES S.A., RUT N°77.773.082-7, con INGESMART SPA, RUT N°96.858.370-0, en contra del Oficio N°1.480 de fecha 18 de marzo de 2026 de la Dirección de Infraestructura mediante el cual se rechaza íntegramente la apelación, interpuesta por la UTP Ciudades Inteligentes S.A. con Ingesmart SpA, manteniéndose en todas sus partes la multa aplicada por atraso en la entrega de las obras del contrato "Ampliación Cobertura de Televigilancia Fase 3", ID 2490-70-LR24, ascendente a 800 UTM, por un atraso total de 160 días corridos, por las razones siguientes:

I. ANTECEDENTES.

Que, la empresa Ciudades Inteligentes S.A., en Unión Temporal de Proveedores con Ingesmart SpA, mantiene con la Municipalidad de Providencia un contrato vigente derivado de la licitación pública denominada "Ampliación Cobertura de Televigilancia Fase 3", encontrándose sujeta a las obligaciones establecidas en las Bases Administrativas Generales y Especiales, así como también bases técnicas y especificaciones técnicas.

Mediante Decreto Exento de adjudicación N° 1.541, de fecha 29 de octubre de 2024, se fijó el plazo de ejecución de las obras, cuyo cumplimiento fue fiscalizado por la Inspección Municipal del Contrato.

Durante la ejecución contractual, se verificaron atrasos en la entrega de las obras, lo que dio lugar a la aplicación de multas por parte de la Municipalidad, conforme a lo dispuesto en las Bases Administrativas que rigen la contratación.

Que, las referidas multas fueron objeto de presentación por parte de la empresa Ciudades Inteligentes S.A., en Unión Temporal de Proveedores con Ingesmart SpA, la cual fue analizada por la Unidad Técnica competente, evacuándose el respectivo informe del Inspector Municipal de Contrato y resolviéndose el rechazo de las alegaciones mediante el oficio N° 1.480 de fecha 18 de marzo de 2026, con el correspondiente visto bueno de la Dirección de Control, manteniéndose íntegramente las sanciones originalmente determinadas, fundado en que los antecedentes aportados no justificaban los retrasos en los cuales se incurrió.

Con fecha 25 de marzo de 2026, la empresa interpuso recurso de reposición, solicitando dejar sin efecto las multas aplicadas, argumentando que los atrasos se habrían originado por circunstancias externas, tales como modificaciones de obra, interferencias técnicas, problemas de fibra óptica, gestiones de terceros y demoras en aprobaciones, las cuales a su juicio configurarían situaciones no imputables a su responsabilidad.

II. ANÁLISIS DEL RECURSO

a. HECHOS PACÍFICOS.

Del examen del expediente administrativo y de la propia presentación del recurrente, es posible tener por establecidos una serie de hechos que no han sido controvertidos.

- i. En primer lugar, el recurrente reconoce la existencia de una relación contractual vigente con la Municipalidad de Providencia, derivada de la Licitación Pública ID 2490-70-LR24, relativa a la ejecución de las obras de “Ampliación Cobertura de Televigilancia Fase 3”, circunstancia que determina su sujeción a las obligaciones establecidas en las Bases Administrativas Generales, Especiales, bases técnicas y especificaciones técnicas que rigen dicho proceso licitatorio y la ejecución del contrato.
- ii. Asimismo, el propio recurrente reconoce la existencia de atrasos en la ejecución del contrato, así como la aplicación de las multas correspondientes, limitándose a atribuir dichos incumplimientos a diversas circunstancias externas.

b. NÚCLEO DE LA CONTROVERSIA.

El núcleo de la controversia radica en determinar si resulta jurídicamente procedente acoger la alegación de exoneración de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor invocada por el recurrente, con el objeto de dejar sin efecto las multas aplicadas en el marco del contrato derivado de la Licitación Pública ID 2490-70-LR24.

Para resolver dicha cuestión, es preciso considerar que la procedencia de la referida eximente no solo exige la concurrencia de los presupuestos sustantivos previstos en el artículo 45 del Código Civil -esto es, la imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho-, sino también el cumplimiento estricto de los requisitos formales establecidas en las Bases Administrativas que rigen la contratación, en particular, la obligación de informar oportunamente su ocurrencia al Inspector Municipal del Contrato dentro del plazo de cinco días hábiles.

En este contexto, la controversia se reduce, en lo esencial, a determinar si el recurrente dio cumplimiento a dicha carga procedimental habilitante y, en caso afirmativo, si los hechos invocados permiten configurar efectivamente un caso fortuito o fuerza mayor. En caso contrario, la alegación de exoneración deviene improcedente, manteniéndose incólume la decisión sancionatoria adoptada por la Administración.

c. INEXISTENCIA DE AGRAVIO.

En primer término, cabe señalar que no se configura agravio alguno susceptible de ser reparado por esta vía recursiva, desde que el recurrente no ha dado cumplimiento a los requisitos formales expresamente establecidos en las Bases Administrativas que rigen la contratación, los cuales constituyen el estatuto jurídico vinculante para las partes, en virtud del principio de estricta sujeción a las bases.

En efecto, el numeral 12 de las Bases Administrativas Generales dispone de manera clara y categórica que la eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor solo resulta procedente en la medida que el contratista informe oportunamente su ocurrencia al Inspector Municipal del Contrato, dentro de un plazo no superior a cinco días hábiles desde el acaecimiento del hecho, debiendo además acompañar un informe debidamente fundado que permita a la Administración evaluar su procedencia.

Sin embargo, del examen íntegro del recurso de reposición y de los antecedentes del expediente, se advierte que el recurrente en ninguna parte de su presentación afirma ni menos acredita haber dado cumplimiento a dicha carga procedimental en tiempo y forma, limitándose a invocar la concurrencia de un supuesto caso fortuito de manera ex post, esto es, al margen del procedimiento y de los plazos contractualmente establecidos.

Asimismo, consta que mediante correo electrónico de fecha 21 de abril de 2026, remitido por el Inspector Municipal del Contrato (IMC), se informó expresamente que no se han recibido antecedentes adicionales, distintos de la apelación presentada respecto de la multa en curso y del recurso de reposición actualmente en tramitación, lo que confirma la inexistencia de elementos nuevos que permitan sustentar la eximente invocada.

Esta omisión no constituye un defecto meramente formal, sino el incumplimiento de una exigencia esencial y habilitante, que condiciona la procedencia misma de la eximente alegada. En consecuencia, la invocación de caso fortuito o fuerza mayor carece de eficacia jurídica, por no haberse verificado el presupuesto básico que habilita a la Administración para conocer y calificar dicha circunstancia.

En este contexto, resulta improcedente sostener la existencia de un agravio derivado de la aplicación de las multas, desde que es el propio contratista quien, al no ajustarse a las reglas del contrato que lo vinculan, se ha colocado en la imposibilidad de hacer valer la eximente que invoca.

Por consiguiente, y en estricta aplicación del principio de sujeción a las bases, la alegación de caso fortuito o fuerza mayor debe ser desestimada, sin necesidad de entrar al análisis de fondo de los hechos invocados, bastando el incumplimiento del requisito formal previsto en las Bases para rechazarla.

A mayor abundamiento, cabe tener presente que mediante Oficio N° 2.088, de fecha 17 de abril de 2026, actualmente en tramitación, la Municipalidad se pronunció en el marco del Preinforme N° 14, de 2026, de la Contraloría General de la República, abordando, entre otras materias, aspectos vinculados a la aplicación de multas en la ejecución del contrato. No obstante, en lo que respecta específicamente a dichas sanciones, no se desprenden antecedentes que permitan desvirtuar su procedencia ni alterar las conclusiones alcanzadas.

III. CONCLUSIONES.

De lo expuesto, se concluye que la causal eximente invocada por el recurrente fue presentada fuera del plazo expresamente establecido en las bases administrativas que rigen el contrato, que los hechos alegados no satisfacen los presupuestos jurídicos del caso fortuito o fuerza mayor en los términos del artículo 45 del Código Civil, y que el recurso interpuesto no incorpora antecedentes nuevos que permitan desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaron la decisión administrativa, corresponde concluir que no existe fundamento jurídico que justifique revisar, modificar o dejar sin efecto las multas contractuales aplicadas.

Por consiguiente, el rechazo íntegro del recurso de reposición deducido, manteniéndose en todas sus partes las multas aplicadas.



Providencia

Vida Buena
Secretaría Municipal

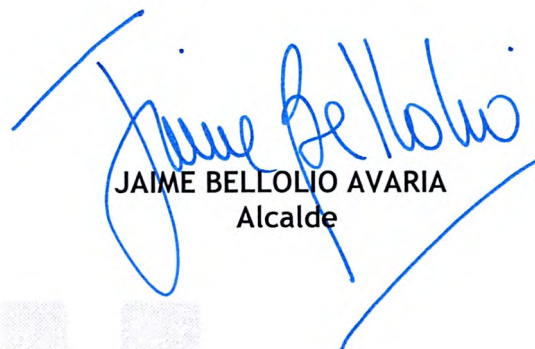
HOJA N° 4 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 700 /DE 2026.-

2.- El Recurso Jerárquico en subsidio, se declara inadmisibile, por resultar jurídicamente improcedente, atendida la inexistencia de un superior jerárquico. Lo anterior, por cuanto el Oficio N° 1.480 de fecha 18 de marzo de 2026, fue dictado por delegación de facultades del Alcalde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 18.575; en el artículo 63, letra j), de la Ley N° 18.695; en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, que regula la procedencia del recurso jerárquico ante el superior jerárquico correspondiente; y en el Decreto Alcaldicio EX.N° 323 de 25 de febrero de 2026, que aprueba el Reglamento sobre Delegación de Facultades del Alcalde de la Municipalidad de Providencia.

3.- Notifíquese a la reclamante personalmente o por cédula dejada en su domicilio por intermedio de la Oficina de Partes, en conformidad a la Ordenanza sobre "Notificaciones y Publicaciones de Resoluciones Municipales" N° 235 de 2 de diciembre de 2024.

Anótese, comuníquese y archívese.


MARIA RAQUEL DE LA MAZA QUIJADA
Secretario Abogado Municipal


JAIME BELLOLIO AVARIA
Alcalde

PJM/MRMQ/ENGE/vpga.-

Distribución:

Interesada
Dirección de Infraestructura
Dirección de Administración y Finanzas
Secretaría Comunal de Planificación
Dirección Jurídica
Dirección de Control
Archivo
Decreto en Trámite N° 1486 /